

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 22 de enero de 2024 se venció el término para sustentar el recurso de apelación presentado por la parte demandante en la audiencia del 17 de enero de 2024. Adicionalmente le pongo en conocimiento, que a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, el 24 de enero de 2024, radicó memorial. A Despacho, -25 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00401 00
Proceso	Verbal – RCE.
Demandante	Isabel Cristina Montoya Ortiz.
Demandada	Tax Alianza S.A.S.
Llamados en garantía	Rubén Darío Osorio y Compañía Mundial S.A.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre recurso de apelación.
Auto sustanc.	# 0020.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual presenta sustentación al recurso de apelación presentado en la audiencia del 17 de enero de 2024.

Segundo. En la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., realizada por el despacho el 17 de enero de 2024, se le concedió a la parte demandante el recurso de **apelación interpuesto** en contra la negativa del decreto de prueba documental denominado “...Cálculo de los perjuicios realizado por el suscrito...”, en el efecto **devolutivo**; y al tenor de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se le concedió a la parte recurrente el término legal para la sustentación del recurso.

El término comenzó a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la celebración de la mencionada audiencia, es decir desde el 18 de enero de 2024, y finalizó el 22 del mismo mes y año.

Consagra el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., que “...3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...**”, más adelante en el inciso tercero del artículo en mención se indica “...Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada...”.

La parte demandante radicó la sustentación del recurso el 24 de enero de 2024, es decir de manera **extemporánea**, ya que pasa esa fecha el término del artículo 322 del C.G.P. había finalizado, y por ende el mismo **no** se podrá tener en cuenta para los fines legales pretendidos.

Pese a ello, con el fin de garantizar el derecho a la doble instancia, y en vista de que en la audiencia inicial del 17 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante al momento de presentar los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, indicó los motivos de inconformidad frente a la decisión objeto del recurso, se tendrá por sustentada la apelación conforme a lo indicado en la audiencia, mas **no por** lo indicado en el memorial del 24 de enero de 2024, dado que se presentó extemporáneamente.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, al tenor de lo consagrado en los artículos 324 y 326 del C.G.P., se corre traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra la negativa del decreto de prueba documental denominado “...Cálculo de los perjuicios realizado por el suscrito...”, a las partes no recurrentes, para que en el término máximo de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se pronuncien sobre el recurso de apelación concedido.

Cuarto. No se dispone correr traslado secretarial de la sustentación antes mencionada, dado que, por una parte, dicha sustentación fue presentada en la audiencia en la que comparecieron las partes, y, por otra, porque los apoderados judiciales de las partes cuentan con acceso virtual al expediente, y con ello, si lo necesitaren pudieran verificar los motivos de inconformidad.

Quinto. Vencido el término concedido a la parte no recurrente, el despacho decidirá lo pertinente sobre la remisión del expediente al superior para los fines pertinentes.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 010



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO